



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.241

"TOLOSA, RUBEN SEBASTIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.363 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.241-RQ, caratulada:
"Tolosa, Rubén Sebastián s/ Recurso de queja en causa N°
80.363 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 6 de diciembre de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad incoados contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial San Isidro que había condenado a Rubén Sebastián Tolosa a la pena de cinco años y diez meses de prisión y multa de diez mil pesos, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (v. fs. 2/6).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 3).

///

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con la denuncia -en lo sustancial- de arbitrariedad por revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. cit.).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio (v. fs. 3 y vta.).

Puso de resalto que no están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal.

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. cit. -último párrafo-/4).

Por último, recordó que el recurso escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados..." (v. fs. 4 cit.).

En lo restante, razonó que la vía del art. 491 del Código Procesal Penal, "...carece del debido desarrollo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.241

y fundamentación necesaria para poseer viabilidad"; aludió a las causales de admisibilidad y concluyó, con cita de precedentes de esta Corte, que -en el caso- los reclamos de la parte, lejos de constituir la denuncia de incumplimiento del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pretenden -en rigor- controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del carril en examen (v. fs. 4 vta.).

II. En objeción, el letrado de confianza del nombrado, doctor Delfor José Carzoglio, articuló queja (v. fs. 56/58 vta.).

Confrontó con la denegatoria del recurso contemplado en el art. 494 citado, en tanto se habían planteado cuestiones federales habilitantes de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su apoyo, trajo a colación los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 57).

Expuso que los agravios que portaba el mismo no hacían referencia a cuestiones procesales, sino que, al contrario, se planteó expresa y claramente la errónea aplicación del derecho sustantivo, toda vez que el encuadre de calificación legal no se ajustaba a las probanzas producidas durante el debate oral. Señaló que dicha cuestión fue planteada ante el Tribunal de Casación, quien no lo trató debidamente (v. fs. 57 vta.).

Detalló que hasta la Cámara departamental -al momento de otorgarle la libertad a su defendido- juzgó que no había elementos para sostener que el mismo tenía los estupefacientes con fines de comercialización. En

///

dicho marco, destacó que no hubo una sola prueba -más que los mismos estupefacientes incautados desde el primer día- para sostener que la finalidad de esa tenencia era la comercialización. Dicho ello, reiteró que no se trata de una cuestión procesal, sino que se hace alusión a una errónea aplicación del derecho de fondo, toda vez que en lugar de enmarcar la conducta en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, el *a quo* aplicó el art. 5 inc. "c" de la citada normativa (v. fs. cit.).

Por lo demás, dijo que tal como se había plasmado en el recurso de casación, de las pruebas producidas durante el debate no se pudo probar la ultraintención del imputado y que, tal cuestión, fue correctamente planteada, pero la Sala "no l[a] trató adecuadamente", infringiendo de ese modo lo establecido en el art. 168 de la Constitución provincial (v. fs. 58).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Respecto de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, se advierte que la defensa no contravirtió eficazmente la conclusión arribada por la casación -inaptitud del planteo federal-.

En rigor, se limitó -por un lado- a insistir con el correcto planteamiento de cuestiones federales, sin demostrar que éstas lo hubieran sido con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar los recaudos formales del art. 494 del ritual y que trascendieran de una mera opinión discrepante o un desentendimiento con lo fallado.

En definitiva, no se evidenció la existencia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.241

una relación directa e inmediata entre aquéllas y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada.

Por otra parte, las manifestaciones en torno a la errónea aplicación de ley sustantiva, tampoco pueden tener acogida favorable.

Tal como se puso de manifiesto en la resolución impugnada, no se cumplieron las exigencias del aludido art. 494 (la pena impuesta a Tolosa no supera los diez años de prisión). Ante tal situación, los agravios de ley sustantiva no resultan aptos para abrir la competencia de este Tribunal, tal como lo pretende el recurrente.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que en dichos supuestos, únicamente los agravios de pretensa índole federal formulados con los debidos recaudos formales -situación que no acontece en el presente-, permitirían superar la etapa de admisibilidad (causa P. 107.283, resol. de 2-VII-2010; P. 121.018, resol. de 7-IX-2016; P. 121.263, resol. de 7-IX-2016; P. 123.839, resol. de 7-IX-2016; P. 129.934, resol. de 21-III-2018, entre otras).

Sin embargo, el impugnante en lugar de demostrar la vinculación directa de las críticas de errónea aplicación del 5 inc. "c" de la ley 23.737 con un tópico de índole federal, afirmó que se trataba de un agravio de ley sustantiva, todo lo cual reafirma la inadmisibilidad decretada.

III. 2. Tampoco prospera el tramo de la queja dirigido contra la inadmisibilidad del recurso de nulidad.

Más allá de que la defensa citó los arts. 168 y

///

171 de la Constitución provincial y denunció "omisión de tratamiento" (v. recurso a fs. 7 vta./11), en rigor -como bien lo advirtió el Tribunal de Casación Penal- intentó poner en jaque el alcance y profundidad de la respuesta dada por el Tribunal intermedio, tópicos que están detraídos del acotado margen del recurso en estudio (conf. P. 118.001, resol. de 28-V-2014; P. 119.399, resol. de 11-VI-2014; P. 120.192, resol. de 1-IV-2015; P. 121.272, resol. de 12-VIII-2015; P. 126.173, resol. de 22-XII-2015; P. 126.327, resol. de 22-III-2016; P. 127.172, resol. de 23-XI-2016; P. 128.726, resol. de 18-X-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Rubén Sebastián Tolosa (arts. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Delfor José Carzoglio, por la labor desempeñada ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.241

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1842